

Santo Domingo 05 de Diciembre del 2020

Señor.

Guido Cajamarca.

GERENTE DE LA COMPAÑÍA TAXI EJECUTIVO ZARACAYEXPRESS S.A.
Ciudad.

De nuestras consideraciones:

Yo, **JIMENEZ GARCES HENRRY ROMEO**, Portador de la cedula de identidad No. **1712300654**, de estado civil divorciado, Cedo 2 (dos) acciones con todos sus derechos a favor del señor, **HERNANDEZ MORALES BYRON JAVIER**, portador de la cédula de ciudadanía No. **2300258957**.

Esta cesión es con inversión nacional, por lo que agradeceremos registrar la transferencia de acciones en el correspondiente libro social de la compañía.

Para constancia de lo actuado al pie de la presente firmamos.

CEDENTES.

JIMENEZ GARCES HENRRY ROMEO.
C.C 1712300654.

CESIONARIO.

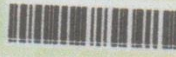
HERNANDEZ MORALES BYRON JAVIER.
C.C. 2300258957.

 **REPÚBLICA DEL ECUADOR**
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CEDULA DE
CIUDADANIA
APELLIDOS Y NOMBRES
**JIMENEZ GARCES
HENRRY ROMEO**
LUGAR DE NACIMIENTO
**STO DGO TSACHIL
SANTO DOMINGO
SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS**
FECHA DE NACIMIENTO **1973-06-30**
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
SEXO **HOMBRE**
ESTADO CIVIL **DIVORCIADO**

Nº **171230065-4**





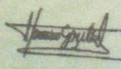
INSTRUCCIÓN **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **EMPLEADO PRIVADO**

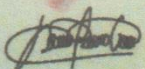
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
JIMENEZ MOLINA CARLOS ALFREDO

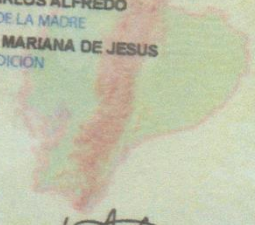
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
GARCES ORELLANA MARIANA DE JESUS

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
**SANTO DOMINGO
2019-03-18**

FECHA DE EXPIRACIÓN
2029-03-18

 DIRECTOR GENERAL

 FIRMA DEL CEDULADO





V2444V2444

000874878



 **CERTIFICADO DE VOTACIÓN** 

24 - MARZO - 2019

0062 M JUNTA No. **0062 - 148** CERTIFICADO No. **1712300654** CEDULA No.

JIMENEZ GARCES HENRRY ROMEO
APELLIDOS Y NOMBRES



PROVINCIA: **STO DGO TSACHILAS**
CANTÓN: **SANTO DOMINGO**
CIRCUNSCRIPCIÓN: **1**
PARROQUIA: **SANTO DOMINGO**
ZONA: **1**





REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN
INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Tono 1 Pág. 274 Acta

En San Francisco, Provincia de Guayas, hoy día 19 de Noviembre de 2020, de mil novecientos veinte y tres.

El que suscribe, Jefe de Registro Civil, extiende la presente acta del matrimonio de **NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONTRAYENTE: Henry, Rocco James, Garces** y **1973**, de nacionalidad Ecuatoriana, de profesión de profesor, nacido en San Francisco el 10 de junio de 1973, con Cédula N° 171330065, domiciliado en La Colina, de estado anterior soltero, hijo de Guillermo James y de Maricarmen Garces.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LA CONTRAYENTE: Mariana Alejandra Montalvo y **1973**, de nacionalidad Ecuatoriana, de profesión de profesora, nacida en El Carmen el 5 de Octubre de 1973, con Cédula N° 171288751, domiciliada en La Colina, de estado anterior soltera, hija de Walter y de Maricarmen Montalvo.

LUGAR DEL MATRIMONIO: San Francisco, fecha 19 de Noviembre de 2020.
En este matrimonio legitimaron a su... hijo... común... llamado...

OBSERVACIONES:

OTRAS SUBINSCRIPCIONES O MARGINACIONES:

RAZÓN: Por sentencia de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Ríñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Santo Domingo de Guayaquil, de los Tschilles de fecha 21 de Enero del 2019, se declara **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL**, que une a los conyuges del presente matrimonio. Documento que se archiva con el folio de pago # 1224 NUT 2019/69316, Santo Domingo 07 de Febrero del 2019.

SUBINSCRIPTOR PROVINCIAL: Jefe de Oficina

SUBINSCRIPTORES: Jefe de Oficina

FIRMAS:

Información certificada a la fecha: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020
Emisor: GUARDERAS CERDAN JESSICA AMANDA

N° de certificado: 206-361-10700



206-361-10700

[Firma manuscrita]

Eco. Rodrigo Avilés J.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación

Documento firmado electrónicamente



 **REPÚBLICA DEL ECUADOR**
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CEDULA DE CIUDADANIA No. 230025895-7

APELLIDOS Y NOMBRES
HERNANDEZ MORALES
BYRON JAVIER

LUGAR DE NACIMIENTO
STO DGO TSACHIL
SANTO DOMINGO
S DOMINGO DE LOS CLDS

FECHA DE NACIMIENTO 1992-04-14
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO M
ESTADO CIVIL SOLTERO





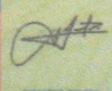
INSTRUCCIÓN BACHILLERATO PROFESIÓN / OCUPACIÓN BACH. CC SOCIALES A1133A1222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
HERNANDEZ MERINO WILSON GERARDO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
MORALES ZUÑIGA IRMA PATRICIA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
SANTO DOMINGO
2013-08-19

FECHA DE EXPIRACIÓN
2023-08-19

 DIRECTOR GENERAL

 FIRMA DEL CEDULADO





000531860

 **CERTIFICADO DE VOTACIÓN**
24 - MARZO - 2019 

0057 M JUNTA No. 0057 - 018 CERTIFICADO No. 2300258957 CEDULA No.

HERNANDEZ MORALES BYRON JAVIER
APELLIDOS Y NOMBRES

2300258957

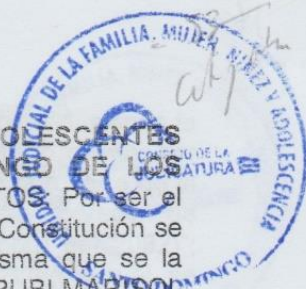


PROVINCIA: STO DGO TSACHILAS
CANTÓN: SANTO DOMINGO
CIRCUNSCRIPCIÓN: 1
PARROQUIA: SANTO DOMINGO
ZONA: 1

Juicio No. 23201-2018-02469

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES
INFRACTORES DEL CANTÓN SANTO DOMINGO DE SANTO DOMINGO DE LOS**

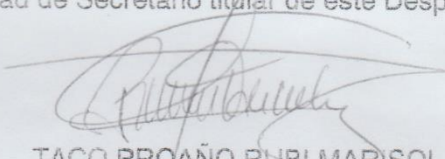
TSACHILAS. Santo Domingo, lunes 21 de enero del 2019, las 12h39. VISTOS: Por ser el estado del proceso cumplir con lo dispuesto en el Art. 76 N° 7 letra I de la Constitución se reduce a escrito la RESOLUCIÓN pronunciada en la audiencia única, misma que se la realiza con fundamento en las siguientes consideraciones: ante la doctora RUBI MARISOL TACO PROAÑO, Jueza Titular de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Santo Domingo, con fundamento en el Art. 171, 233, 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, e infrascrito Secretario, **IDENTIFICACION DE LAS PARTES:** comparecen como parte actora: HENRRY ROMEO JIMENEZ GARCES con su abogada defensora Ab. Maricela Zambrano; parte demandada: el Doctor Enrique Guaygua, con procuración judicial hecha a su favor por la señora MARITZA ALEXANDRA MONTALVAN VERA.- **ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DEL DEMANDADO:** 1.- (A fs. 11 y 12 de los autos) el señor HENRRY ROMEO JIMENEZ GARCES presenta una demanda de DIVORCIO POR causal previsto en el numeral 9) del Art. 110 del Código Civil esto es abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos, en donde indican que han procreado una hija a la fecha mayor de edad que responden a los nombres de LISSETH CAROLINA JIMENEZ MONTALVAN nacida el 12 de abril de 1997, en contra de la señora MARITZA ALEXANDRA MONTALVAN VERA; (A fs. 14 de los auto), la demanda ha sido calificada y aceptada a trámite; la demandada ha comparecido a juicio y contesta la demanda (A fs. 42 y 43); se señala audiencia para el día 21 de enero del 2019a las 09H30 de acuerdo en lo establecido en el Art. 333 numeral 4 del COGEP; **DECISION SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS**.- Por no existir excepciones previas esta Jueza no se pronuncia al respecto, **LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN** Con los documentos públicos que hacen fe; 1) Con la partida de matrimonio debidamente autenticada por el funcionario competente, de foja 1, el Accionante acredita que está casado con la Demandada, mediante acto contractual celebrado en el lugar y fecha allí indicados, vínculo que aún no se ha disuelto, con lo que comprueba su calidad de legitimada activa, a la par que de legítimo contradictor de su consorte; 2) con la partida de nacimiento debidamente autenticadas por el funcionario competente, de fs. 2 De autos, se demuestra que su hija mayor de edad ha sido concebido dentro de este matrimonio, acorde con el art. 332 de la Codificación del Código Civil, y la relación parento filial con los hijos; 3) En su escrito de fojas 11 la parte Actora fundamenta la pretensión en el Numeral 09 del Art. 110 del Código Civil; esto es: "El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, por más de seis meses ininterrumpidos."; 4) en la fase de conciliación la demandada indica que se afirma en la contestación de la demanda esto es que se allana a la demanda y que también solicita se disuelva el vínculo matrimonial, y que su hija no sufre de ninguna discapacidad.- Hasta aquí la intervención de las partes, por ser el estado de resolver esta juzgadora considera: **MOTIVACIÓN PRIMERO:** La competencia, se encuentra asegurada en lo dispuesto en el artículo 234 del Código Orgánico de la Función Judicial y, Art. 175 de la Constitución de la República.- **SEGUNDO:**- Analizado el proceso se observa que se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias determinadas por el artículo 107 de la Código Orgánico General de Procesos, sin que se aprecie violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando conforme del artículo 110 de la Codificación del Código Civil, que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que observados además los principios de especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación que rigen la nulidad procesal, no se aprecia que deba ser declarada en el presente caso y en su lugar se reconoce la validez del proceso; **TERCERO: Relación de la proposición fáctica y la norma de derecho invocada.**- La causal invocada es el numeral noveno del artículo 110 del Código Civil, que establece como



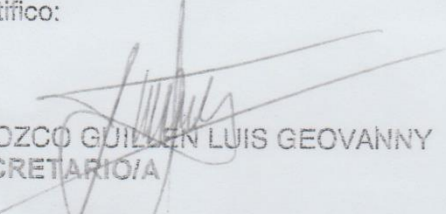
causal del divorcio: "El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, por más de seis meses." Haciendo un análisis exegético gramatical de los citados textos, que no descuida la infaltable hermenéutica jurídica y no pierde el apoyo de un estudio dogmático -de la escuela kelseniana de Viena-, fácilmente se coligen los **elementos indispensables para la procedencia de la acción al amparo de esta causal**, los que han sido recogidos por la Doctrina y por la Jurisprudencia, y que se los sintetiza en: 1.-el abandono de cualquiera de los cónyuges; 2) que ese abandono sea injustificado; 3) que el hecho hubiere durado por más de seis meses; 4) que ese lapso sea ininterrumpido; desde el punto de vista **neoconstitucional**, que es el primordial en la causa, por cuanto al tenor de los artículos 11.3 y 426, inciso segundo de la Carta Constitucional los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los documentos internacionales de derechos humanos, son de directa e inmediata aplicación, y siendo derechos immanentes a los ecuatorianos la **"tutela efectiva, imparcial y expedita"**, la **"seguridad jurídica"**, y el **"debido proceso"**, que por imperativo de los artículos 57, 82 y 76 eiusdem deben ser observados por el Juez, se advierte que la familia y el matrimonio tienen nueva concepción en el precepto 67 de la Carta Fundamental. La familia sigue gozando de la protección Estatal, empero esta tutela debe darse cuando tienda a conseguir sus fines; y el matrimonio ya no es un contrato indisoluble, sino que se funda en el libre consentimiento de las personas contrayentes. Por ende, al advertirse en la causa sub-júdice que las relaciones conyugales y familiares no existen, y que solamente quedan en común algunos bienes materiales, la protección del Estado carece de sentido, razón por lo que lo más acertado es aceptar la pretensión, y disolver el vínculo matrimonial con el fin de que procedan a la partición legal de los bienes muebles; por eso la Juzgadora considera que la única forma de conseguir el fin de la justicia en la concepción actual, que es alcanzar la "paz social en un marco de laicismo", vale decir la igualdad personal y social, es la de declarar disuelto el vínculo matrimonial que une a los Contendientes; "...A todo lo anotado cabe citar la parte pertinente de la resolución emitida por la Corte nacional de Justicia a través de la sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, en la sentencia Nro.102-2012, que textualmente dice: "El derecho no puede obligar a vivir junto a una persona con otra, si no lo que puede hacer es regular las consecuencias de sus actos". (ORDEQUE, Gustavo, Matrimonio de hecho de la jurisprudencia Uruguay, Buenos Aires, 2000, pag.159)", en dicha Sala también expresa: "No se puede obligar a dos personas a vivir juntas cuando al menos alguna de ellas es contraria a tal posibilidad, siendo la mera presentación de la demanda de separación indicativa de ese contrario deseo. Además esta resolución se fundamenta en la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, del 3 de mayo del 2012 en el juicio N°. 30-12 PVM, en el que consta "sin que el uso de la noción separación pueda desnaturalizar el sentido de la causa invocada que prevé para ella el término abandono, que en definitiva no es otra cosa que el antecedente del estado de separación en lo que se encuentra la cónyuge", criterio corroborado con el pronunciamiento de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en la Resolución No 108-2003, (Gaceta Judicial Serie XVII No. 12, Pág. 3811) que dice: "Además, como el abandono voluntario e injustificado es el que depende solamente de la decisión personal de uno de los cónyuges, cuando este se procede quien puede demandar el divorcio es cualquiera de los cónyuges si el abandonado es por más de seis meses; Por otra parte, aunque las normas sustantivas en uno y otro caso no son idénticas, la jurisprudencia española se orienta por la falta del "affectio conyugal" o "affectio maritalis" y sostiene lo siguiente: "89. AP Málaga, S 06-10-2000 (2000-61741)... Considera la AP que el Art. 82 CC debe interpretarse de manera flexible y amplia, de ahí que tanto la doctrina como la jurisprudencia admitan como motivo de separación matrimonial el genérico constituido por la quiebra de la convivencia conyugal y en definitiva por la desaparición de la affectio conyugal, principio básico en el matrimonio, sin necesidad de imputar a la parte demandada hechos o conductas concretas constitutivas de separación matrimonial, pues ello por sí mismo acredita la existencia de ruptura matrimonial y de violación grave de los deberes conyugales..." Y, "112 AP Prese, S 29-06-2000. No se puede obligar a dos

54-
full 7 mto.

personas a vivir juntas cuando al menos una de ellas es contraria a tal posibilidad, siendo la mera presentación de la demanda de separación, indicativa de éste contrario deseo; por otra parte la presentación de la demanda de separación pone de manifiesto la ruptura de la "affectio maritalis", fundamento del matrimonio y sin la que éste carece de sentido...(resolución No. 194.2002, Registro Oficial 704 de 14 de noviembre del 2002); hecho que se corrobora con lo indicado por las partes, por lo que por fuerza de lo cual, se colige que la causal invocada por la parte actora, ha sido justificada.- razón por la que la causa se encuentra expedida para dictar el correspondiente fallo; ."- CUARTO: DECISION: Por los antecedentes y consideraciones anotados, la suscrita Jueza de la Unidad Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, dentro del término fijado en el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos conforme los principios de celeridad procesal señalados en los Arts. 169 de la Constitución en armonía con los Arts. 17,18, 20, 27,28 del Código Orgánico de la Función Judicial, principios de verdad procesal, obligatoriedad de administrar justicia con arreglo a la Constitución, Instrumentos Internacionales y derechos humanos y los Arts. 110 numeral 9 del Código Civil y 332 del Código Orgánico General de Procesos en uso de las atribuciones legales invocadas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se acepta la demanda y consiguientemente, declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial celebrado el 05 de abril de 1993, en el cual une legalmente a los señores HENRRY ROMEO JIMENEZ GARCES y MARITZA ALEXANDRA MONTALVAN VERA, contraído en el cantón SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS, provincia de SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, Tomo 1, pág. 274, acta 274; Cúmplase con lo señalado en el Art. 128 del Código Civil y los Art. 10, 11 y 12 de la LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES.- Ejecutoriada esta sentencia inscribese en el Registro Civil, donde se celebró el matrimonio, para lo cual se notificará al Jefe de dicha Institución Pública, quien dispondrá su anotación y subinscripción al margen de la partida de matrimonio una vez ejecutoriada otórguese copias certificadas de la presente sentencia, para la marginación correspondiente, sin costas ni honorarios.- Actúe el Ab. Luis Orozco en calidad de Secretario titular de este Despacho.- Notifíquese.-


TACO PROAÑO RUBI MARISOL
JUEZ

En Santo Domingo, lunes veinte y uno de enero del dos mil diecinueve, a partir de las catorce horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: JIMENEZ GARCES HENRRY ROMEO en la casilla No. 47 y correo electrónico maryreni@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1719331157 del Dr./Ab. MARICELA RENATA ZAMBRANO ESPAÑA. MONTALVAN VERA MARITZA ALEXANDRA en la casilla No. 193 y correo electrónico angelstalinilva1989@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1714604905 del Dr./Ab. ANGEL STALIN SILVA SILVA. Certifico:


OROZCO GUILLÉN LUIS GEOVANNY
SECRETARIO/A

LUIS.OROZCOG

FUNCIÓN JUDICIAL



RAZON correspondiente al Juicio No. 23201201802469(20125640)

23201-2018-02469

RAZON: En mi calidad de Secretario Titular de esta Unidad Judicial, siento como tal, que la sentencia dictada por la Dra. Rubi Marisol Taco Proaño, Jueza de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo en fecha 21 de enero del 2019, las 12h39, constante de autos a fojas 53, 53 Vta., y 54, SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY, así como tampoco se ha presentado recurso alguno ya sea horizontal o vertical a la misma.- Razón que siento para los fines legales pertinentes.- Santo Domingo, 25 de enero de 2019.- CERTIFICO.-

Ab. Luis Geovanny Orozco Guillén
SECRETARIO